



San Andrés, Ocho (8) de febrero del Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia	Ejecución de Sentencia continuación de Ordinario Laboral
Radicado	88-001-31-03-001-2012-00093-00
Demandante	Manuel José Páez Ferro
Demandado	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Auto Interlocutorio No.	013

Procederá el Despacho a decidir si se libra o no el correspondiente mandamiento ejecutivo, dentro del asunto de la referencia.

Hecho el análisis previo de la solicitud de ejecución de la condena impuesta en la Sentencia No. 003 del 2013, expedida por este Despacho, revocada parcialmente el 23 de enero del 2020 por el Tribunal Superior de la localidad, se observa que reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss. del C.G.P.

Así mismo, se pudo comprobar que las referidas obligaciones, reúnen los requisitos previstos en el artículo 422 C.G.P., por lo cual es procedente librar el *mandatum de solvendo*. La referida norma establece en lo pertinente que:

“(...) Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Se especifica que, de las condenas impuestas en las sentencias de primera y segunda instancia, que sirvieron de fundamento para la presente ejecución, resulta una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar las sumas de **\$8'261.844**, por concepto de diferencia salarial correspondiente a los meses de marzo a septiembre de 2008, por **\$28'390.336** por concepto de reajuste salarial de octubre de 2008 al 28 de febrero de 2009, y por lo intereses moratorios causados desde el 1° de marzo de 2009 hasta cuando el pago de lo adeudado se verifique, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, por concepto de indemnización moratoria, a cargo de **DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA** y en favor de **MANUEL JOSÉ PÁEZ FERRO**.

Por lo anterior y de acuerdo a lo consagrado en los artículos 422, 430, 431y 468 del C.G.P., El Juzgado Primero Civil del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina,

RESUELVE

I.- Librar Mandamiento Ejecutivo Singular a favor de **Manuel José Páez Ferro** y en contra del **Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina**, para el pago de las siguientes sumas de dinero indexadas con la fórmula **$RA = R \times IF / II$** donde: RA = valor a actualizar R = Valor histórico, IF = IPC Final e II= IPC Inicial:



I.1.- Por el capital insoluto de **\$8'261.844**, por concepto de diferencia salarial correspondiente a los meses de marzo a septiembre de 2008.

I.2.- Por el capital insoluto de **\$28'390.336** por concepto de reajuste salarial de octubre de 2008 al 28 de febrero de 2009.

II.- Por los intereses moratorios que generen las sumas de dineros anteriormente señaladas a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 1 de marzo de 2009 hasta cuando el pago de lo adeudado se verifique, por concepto de indemnización moratoria de que trata el art. 65 del C.S.T.

III.- De ella y sus anexos, córrase traslado a la parte ejecutada, por el término legal de diez (10) días. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º y demás normas concordantes del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

IV.- Ordénese a la demandada que cumpla con la obligación que se le cobra, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

V.- Reconocer personería adjetiva al abogado Rafael Archbold Joseph identificado con cédula de ciudadanía No. 84.025.409 y T.P. 48.569 del C.S. de la J., para actuar en este asunto en representación de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos en que le fue conferido el mandato

Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

JULIÁN GARCÉS GIRALDO
Juez

KRS

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el estado No. 004 del</p> <p>22-02-2021</p> <hr/> <p>Kellys J. Rodríguez Sarmiento. Secretaria.</p>
--

Firmado Por:

**JULIAN GARCES GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b2091321d6e1f11f3b92905483f9b92cf6f40f21b55e81d8b58326d3c690cca**

Documento generado en 19/02/2021 04:06:23 PM